

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**108** *REAL DECRETO 2695/1986, de 19 de diciembre, por el que se establece la composición del Consejo Rector de Apuestas Deportivas del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.*

El artículo 6.º del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio, estableció la adscripción a la Dirección General del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado de un órgano colegiado interministerial denominado Consejo Rector de Apuestas Deportivas.

Dado que el citado Real Decreto estableció transitoriamente que la composición del Consejo Rector de Apuestas Deportivas fuera la misma que la del extinguido Consejo de Administración del Patronato de Apuestas Mútuas Deportivas Benéficas, se hace necesario fijar los miembros que compondrán el nuevo Consejo Rector.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 19 de diciembre de 1986,

### DISPONGO:

Artículo único.—El Consejo Rector de Apuestas Deportivas, a que se refiere el número 7 del artículo 6.º del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio, tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Director general del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

Vocales:

Dos representantes del Consejo Superior de Deportes, designados por su Presidente.

Un representante designado por el Ministerio del Interior.

El Director general de Acción Social o persona en quien delegue.

El Presidente de la Real Federación de Fútbol.

El Presidente y el Secretario general de la Liga Profesional de Fútbol.

Cinco vocales designados por el Ministro de Economía y Hacienda, de los cuales uno lo será a propuesta de la Federación Española de Municipios y Provincias, y otro en representación de la prensa deportiva.

Secretario: El Asesor Jurídico del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

### DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los Decretos 1040/1967, de 11 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 19); 2520/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), y la Orden de 24 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1975) y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto que entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**109** *REAL DECRETO 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril.*

La Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, ha permitido dar un cauce jurídico adecuado a estas Entidades, articulando una serie de medidas tendentes a fomentar

esta fórmula de organización económica y de participación de los trabajadores en la Empresa de acuerdo con el mandato recogido en el artículo 129, 2, de la Constitución española.

Entre dichas medidas de fomento, adquiere singular importancia la concesión de los beneficios tributarios señalados en su artículo 20.

Se hace, pues, necesario regular el adecuado procedimiento de concesión, prórroga y pérdida, en su caso, de tales beneficios.

En su virtud, en uso de la facultad conferida al Gobierno por la disposición final tercera de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en la reunión del día 19 de diciembre de 1986,

### DISPONGO:

Artículo 1.º *Solicitud*.—Uno. El procedimiento se iniciará mediante escrito dirigido al Ministro de Economía y Hacienda, solicitando los beneficios tributarios comprendidos en los apartados 1 y 2 del artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, al que se acompañarán los documentos que se indican a continuación:

a) Escritura de constitución, transformación o adaptación, en su caso, con justificación de su inscripción en el Registro Mercantil.

b) Certificación de la inscripción de la Sociedad en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Dos. En la solicitud se expresará el compromiso de la Sociedad de destinar al Fondo Especial de Reserva, en el ejercicio en que se realicen las operaciones bonificadas, o se practique la libertad de amortización, el 50 por 100 del beneficio líquido obtenido.

Tres. En el supuesto de que la Entidad solicitante realice actividades en sectores declarados de interés preferente, en reconversión industrial, o a las que sean de aplicación las medidas previstas en el artículo 38 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, de Reconversión y Reindustrialización, deberá hacer constar dicha circunstancia en el escrito a que se refiere el apartado uno de este artículo.

Cuatro. La autoliquidación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, previa a la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura a que se refiere la letra a) del número uno anterior, se practicará aplicando provisionalmente la bonificación del 99 por 100, condicionada a la obtención posterior de la misma mediante la resolución contemplada en el artículo 3.º

Art. 2.º *Tramitación*.—Los expedientes de concesión de beneficios tributarios se tramitarán por la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, la que en los supuestos previstos en el número tres del artículo precedente, solicitará el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 3.º *Resolución*.—Uno. El Ministro de Economía y Hacienda acordará mediante Orden la concesión o, en su caso, la denegación de los beneficios fiscales solicitados.

Dos. Los beneficios así acordados se concederán por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura de constitución, transformación o adaptación a que se refiere el artículo 1.º y quedarán condicionados a que en el ejercicio, o ejercicios, en que se realicen hechos impositivos bonificados se destine al Fondo Especial de Reserva el 50 por 100 de los beneficios líquidos obtenidos en los mismos, así como al cumplimiento de los demás requisitos y condiciones establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas Laborales.

Tres. En el supuesto contemplado en el artículo 20.2 de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales el plazo para disfrutar de la libertad de amortización se contará a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad anónima laboral, con arreglo a dicha Ley, quedando sometida a las condiciones señaladas en el apartado anterior.

Cuatro. La Orden se notificará a la Sociedad interesada, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cinco. En caso de disconformidad con dicha Orden, podrán interponerse los recursos administrativos y jurisdiccionales que legalmente procedan.

Art. 4.º *Prórroga de los beneficios tributarios.*-Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, los beneficios concedidos en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados podrán ser prorrogados por un plazo de cinco años, cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen.

Dos. La solicitud de prórroga se presentará ante el Ministerio de Economía y Hacienda antes de la finalización del plazo inicial de concesión de los citados beneficios.

Tres. El Ministerio de Economía y Hacienda recabará del de Trabajo y Seguridad Social, informe razonado sobre la procedencia, en su caso, de la prórroga, así como de la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal de la Sociedad solicitante respecto de la vigencia de su inscripción en el Índice de Entidades.

Cuatro. La concesión o denegación de la prórroga, será acordada por Orden en igual forma y con los mismos requisitos que la concesión inicial.

Art. 5.º *Pérdida de los beneficios tributarios.*-Uno. Procederá la pérdida de los beneficios tributarios otorgados cuando no se cumplan los requisitos y condiciones a que se refiere el artículo 3.º, 2, precedente.

Estas circunstancias serán apreciadas por la Inspección de los Tributos en virtud de las facultades contenidas en el artículo 140 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, en su nueva redacción dada por la Ley 10/1985, de 26 de abril.

La pérdida quedará limitada al ejercicio o ejercicio en que se produzca el incumplimiento y surtirá efectos desde el comienzo de dicho ejercicio.

Dos. Los resultados de las actuaciones de la Inspección de los Tributos se notificarán por la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuando puedan afectar a la pérdida de la condición de Sociedad anónima laboral regulada en el artículo 18 de la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Tres. En el supuesto de descalificación de una Sociedad anónima laboral, el Ministerio de Economía y Hacienda, una vez recibida certificación de la resolución determinante de la baja en el Registro de Sociedades Anónimas Laborales, dictará la oportuna Orden para la pérdida definitiva de los beneficios tributarios. Esta surtirá efecto desde el primer día del ejercicio en que concurren las circunstancias motivadoras de la descalificación. La citada Orden se notificará a la Sociedad interesada y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuatro. La Dirección General de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales comunicará, igualmente, al Ministerio de Economía y Hacienda cualquier modificación de Estatutos que suponga la pérdida de la condición de Sociedades Anónimas Laborales, en cuyo caso la pérdida de los beneficios tributarios surtirá efectos desde la fecha de la inscripción de la modificación de los estatutos en el Registro Mercantil.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**33879** *ORDEN de 16 de diciembre de 1986 por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad de las Delegaciones de Hacienda. (Continuación.)*

#### INSTRUCCION DE CONTABILIDAD DE LAS DELEGACIONES DE HACIENDA

(Continuación.)

Cuatro. Anulación de derechos por insolvencias y otras causas.

Su contabilización, en el Libro Diario General de Operaciones, producirá las mismas anotaciones contables, en base a idénticos justificantes y soportes documentales, que en el caso de anulaciones correspondientes a derechos reconocidos en el ejercicio anterior, expuesto en el apartado tres de la regla 112.

Como única excepción a lo indicado en el párrafo anterior, cuando en anulaciones correspondientes a derechos reconocidos en el ejercicio anterior era utilizada la subcuenta 434.1, «Derechos anulados por insolvencias y otras causas», en las relativas a derechos reconocidos en ejercicios previos al inmediato anterior, se utilizará la subcuenta 435.1, «Derechos anulados por insolvencias y otras causas».

Regla 116. La recaudación de derechos reconocidos en ejercicios previos al inmediato anterior al corriente seguirá los mismos procesos y producirá las mismas anotaciones contables, en base a idénticos justificantes y soportes documentales, en función de la forma y medio elegidos para efectuar los ingresos, que la recaudación de derechos reconocidos en el ejercicio corriente.

Como única excepción a lo expresado en el párrafo anterior, cuando se trate de aplicar al Presupuesto de Ingresos la recaudación habida, la cuenta de abono será, en cualquier caso, la 432, «Deudores por derechos reconocidos de Presupuestos cerrados. Ejercicios anteriores».

#### Sección 10. Regularización de la contabilidad del Presupuesto de Ingresos

Regla 117. La regularización del Presupuesto de Ingresos persigue que las distintas cuentas de derechos reconocidos recojan el verdadero saldo de los pendientes de cobro al final del ejercicio contable.

Regla 118. Uno. En fin de ejercicio, y previamente a la regularización y cierre de la contabilidad, se procederá a la regularización de los derechos anulados y devoluciones de ingresos, distinguiendo los siguientes casos:

- Anulación de derechos por anulación de liquidaciones.
- Anulación de derechos por insolvencias y otras causas.
- Anulación de derechos por prescripción.
- Anulación de derechos por devolución de ingresos.

Dos. Anulación de derechos por anulación de liquidaciones.

Los asientos a realizar, en el Libro Diario General de Operaciones, producirán un adeudo en cada una de las subcuentas 433.0, 434.0 y 435.0, «Derechos anulados por anulación de liquidaciones», con abono, respectivamente, a cada una de las cuentas 430.0, «De liquidaciones de contraído previo»; 431, «Deudores por derechos reconocidos de Presupuestos cerrados. Ejercicio anterior», y 432, «Deudores por derechos reconocidos de Presupuestos cerrados. Ejercicios anteriores».

Estos asientos se efectuarán por el importe de los saldos acreedores que respectivamente presenten las subcuentas 433.0, 434.0 y 435.0 «Derechos anulados por anulación de liquidaciones» debiendo, por tanto, quedar estas subcuentas saldadas.

Tres. Anulación de derechos por insolvencias y otras causas.

Producirá un adeudo en cada una de las subcuentas 433.1, 434.1 y 435.1 «Derechos anulados por insolvencias y otras causas», con abono, respectivamente, a cada una de las cuentas 430.0 «De liquidaciones de contraído previo», 431 «Deudores por derechos reconocidos de presupuestos cerrados. Ejercicio anterior» y 432 «Deudores por derechos reconocidos de presupuestos cerrados. Ejercicios anteriores».

Estos asientos se efectuarán por el importe de los saldos acreedores que respectivamente presenten las subcuentas 433.1, 434.1 y 435.1 «Derechos anulados por insolvencias y otras causas», debiendo, por tanto, quedar estas subcuentas saldadas.

Cuatro. Anulación de derechos por prescripción.

Producirá un adeudo en la subcuenta 435.2 «Derechos anulados por prescripción», con abono a la cuenta 432 «Deudores por derechos reconocidos de presupuestos cerrados. Ejercicios anteriores».

Este asiento se efectuará por el importe del saldo acreedor que presente la subcuenta 435.2 «Derechos anulados por prescripción», debiendo, por tanto, quedar esta subcuenta saldada.

Cinco. Anulación de derechos por devolución de ingresos.

Producirá un adeudo en la subcuenta 433.9 «Derechos anulados por devolución de ingresos», con abono a la cuenta 437 «Devolución de ingresos». Este asiento se efectuará por el importe de los saldos acreedor y deudor que, respectivamente, presenten las anteriores cuentas, cuyo importe deberá coincidir, quedando, en consecuencia, ambas saldadas.

#### Sección 11. Contabilidad de operaciones de inmovilizado financiero

Regla 119. En la contabilidad de las Delegaciones de Hacienda, tendrán la consideración de operaciones de inmovili-